

CONTESTACION 2022-101

ABOGADO YEIRO EMILIO ALONSO <ABOGADOALONSO21@outlook.com>

Jue 26/10/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alpinvestigat@gmail.com <alpinvestigat@gmail.com>

 9 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA FACA 2022-101.pdf; WhatsApp Image 2023-10-23 at 8.08.03 AM.jpeg; WhatsApp Image 2023-10-23 at 8.09.26 AM.jpeg; WhatsApp Image 2023-10-23 at 8.23.20 AM (1).jpeg; WhatsApp Image 2023-10-23 at 8.23.20 AM.jpeg; WhatsApp Image 2023-10-23 at 8.25.36 AM.jpeg; WhatsApp Image 2023-10-23 at 10.32.43 AM (1).jpeg; WhatsApp Image 2023-10-23 at 10.32.43 AM.jpeg; WhatsApp Image 2023-10-23 at 10.33.19 AM.jpeg;

**SEÑOR
JUEZ 2 PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVA (Cundinamarca)**

Ref.

**Asunto. Contestación Demanda Herederos Determinados.
Radicado. 2526931840022022-00101-00**

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.016.067.610 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No 291618 del C.S. de la J, con dirección electrónica abogadoalonso21@outlook.com, en mi calidad de apoderado de los herederos determinados, ya reconocido en autos anteriores, por medio del presente escrito, procedo a dar contestación a la demanda principal en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. NO NOS CONSTA, frente a las afirmaciones realizadas por el extremo actor solo esta siendo soportada por la afirmación del demandante, no existiendo material probatoria que demuestre las supuestas fechas alegadas por el demandante, ha de recordarse que dentro del presente proceso litigioso el demandante negó la existencia de herederos determinados de la señora ROSA MARIA GORDILLO GORDILLO, queriendo de mala fe, tener un reconocimiento de una unión marital de hecho, al imponer fechas desconociendo los derechos y la calidad de parte de mis mandantes.

SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO. es cierto que la señora **ROSA MARIA GORDILLO GORDILLO**, no tenia capitulaciones, mas no es cierto que hayan sido compañeros permanentes, dada la falta de existencia de cualquier declaración de unión marital de hecho y/o vinculo matrimonial.

TERCERO. NO ES CIERTO. No puede existir deudas o pasivos de una sociedad conyugal que es inexistentes. Ahora bien, por parte de las deudas que tenga o no el demandante estas son de su propio patrimonio, no pudiendo crear unos pasivos a una sociedad que no existe en la vida jurídica, frente a las deudas que haya dejado o no la señora **ROSA MARIA GORDILLO GORDILLO (Q.E.P.D.)**, estas serán objeto de liquidación por parte de los herederos ante el juicio de sucesión.

CUARTO. NO ES UN HECHO, es un acto jurídico procesal, el cual no tiene inferencia en los hechos del presente juicio declarativo el conferir poder judicial.

FRENTE A LA SUBSANACIÓN

Desde este momento solicito la respectiva compulsa de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el presunto punible de FRAUDE PROCESAL, al querer el extremo activo desconocer los derechos determinados de mis mandantes como HEREDEROS DETERMINADOS, dada la existencia y el conocimiento del demandante **CARLOS JULIO CARDENAS TORRES**, de los hermanos de la señora **ROSA MARIA GORDILLO GORDILLO (Q.E.P.D.)**, con los cuales departiera el señor **CARLOS JULIO CARDENAS**, no existiendo excusa alguna para su desconocimiento.

Al presentar demanda de unión marital de hecho y desconocer bajo la gravedad de juramento la existencia de mis mandantes, querría defraudar a su señoría para obtener una decisión judicial basada en falsos y mas aun cuando esta representado por un profesional del derecho el cual tiene el conocimiento de quienes son herederos

determinados de la de cujus, no existiendo argumento alguno que invalide el presunto Fraude procesal.

FRENTE A LAS DECLARACIONES

Desde este momento me opongo a todas y cada una de las declaraciones solicitadas por el extremo actor, proponiendo las siguientes excepciones:

1. FALTA DE REQUISITO DE PERMANENCIA PARA LA DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

Las altas cortes y la doctrina han determinado como último requisito la permanencia, la sala civil en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5183-2020, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo define en los siguientes términos:

«Por lo mismo, no se encuentra que de la mera manifestación de “irse” pueda necesariamente deducirse el hecho de la culminación de una unión marital de hecho, toda vez que ya lo ha dicho la Corte, la permanencia de la convivencia está dado por la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, “al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”»

La permanencia no significa que la pareja deba estar necesariamente conviviendo todo el tiempo, sino que exista esa vocación de vida común incluso cuando uno de los compañeros permanentes esté distante, dentro del presente proceso la parte actora no demostró si no con su decir la supuesta permanencia de vida en común, no pudiendo demostrar que existiera una unión marital de hecho.

Con fundamento en los anteriores argumentos solicito su señoría negar las pretensiones de la demandante y declarar prospera la presente excepción.

2. FALTA DE REQUISITOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO COMUNIDAD DE VIDA.

Dentro de la presente acción declarativa, no se cumplen los requisitos para la declaración de una unión marital de hecho entre la accionante y el de cujus GORDILLO GORDILLO (Q.E.P.D.), ya que con el material probatorio aportado por el demandante no se establecen ni tiempos ni fechas claras, además de existir poca claridad de la falta de publicidad de la supuesta unión marital que se pretende declarar.

La doctrina y jurisprudencia ha determinado que para que sea declarada una unión marital de hecho debe comprenderse tres elementos esenciales:

Dentro del primer elemento, encontramos una comunidad de vida, lo cual según las altas cortes y jurisprudencia han determinado que para que exista dicha comunidad de vida implica realizar en conjunto un proyecto de vida en común, compartiendo en familia y proveyendo solidaria y socorro mutuo, además de demostrarse la continua convivencia en mesa, lecho y techo, situaciones que en el presente proceso no se están demostrando, ya que la demandante solo da una afirmaciones sin un sustento probatorio para apoyar su dicho.

La conformación de una comunidad de vida permanente y singular, vinculo que, como lo tiene dicho la corte suprema de justicia sala civil, supone entre muchos otros comportamientos:

Residir bajo un mismo techo, situación que en el presente proceso no se está demostrando, si no con la simple afirmación de la demandante, no aportando prueba si quiera sumaria de que contaban con un contrato de arrendamiento en nombre de ellos como supuesta pareja y mucho menos prueba alguna de su presunta convivencia bajo un mismo techo.

La corte suprema en sus pronunciamientos ha solicitado y demostrado que para que exista una comunidad de vida debe demostrarse por parte de la demandante que estos se brindaban afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, debían colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia ([CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, R.. No 2003-01261-01](#)).

Dentro del presente litigio la demandante solo afirma que sostenía una vida en común, sin mediar pruebas contundentes de que existieran en la presunta relación estos factores de una comunidad de vida con la señora GORDILLO GORDILLO (Q.E.P.D.)

Al no demostrarse la comunidad de vida solicito se declare prospera la presente excepción.

3. PRESUNTO FRAUDE PROCESAL AL DESCONOCER HEREDEROS DETERMINADOS.

Dentro del presente proceso se están dando los requisitos para el presunto punible de fraude procesal, el cual como lo han dictado las altas cortes se requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o funcionario judicial. Situación que se evidencia dentro del actual proceso judicial, cuando su honorable despacho inadmite la demanda solicita que se manifieste bajo la gravedad de juramento la existencia o no de herederos determinados, contestando por intermedio del apoderado judicial que no existían herederos determinados.

En su momento el apoderado judicial como profesional en derecho también tenía en conocimiento los ordenes sucesorales y pudo determinar quienes son herederos y el mandante conocía la existencia de los hermanos de la señora ROSA MARIA GORDILLO GORDILLO (Q.P.D.), siendo evidente el dolo en el actuar al desconocer los herederos determinados.

El alto tribunal precisó que la actualización de medios fraudulentos en una actuación judicial se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, **el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio**, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”, agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo, por lo tanto, existe la realización del presunto punible. ([Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 \(37796\), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar](#)).

Por lo tanto, solicito su señoría se de aplicación a lo que considere pertinente y se de por probada la presente excepción de mérito.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

TESTIMONIOS

De conformidad al art 212 del Código General del Proceso, este ordena que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**, lo cual no cumplió el apoderado del extremo actor al solicitar los testimonios.

Es por lo tanto su señoría que solicito no se tengan en cuenta los testimonios solicitados.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para que el demandante CARLOS JULIO CARDENAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N°11.427.106, absuelva el interrogatorio de parte que formule para ello en la correspondiente audiencia.

Para tal efecto puede ser citado en la dirección que se menciona en el acápite correspondiente de notificaciones de la demanda principal.

TESTIMONIOS

- **ALFONSO LOPEZ VILLA**
C.C. 80.320.531
TEL. 3134902845

Quien depondrá sobre el conocimiento de la existencia de los herederos por parte del demandante, y sobre las excepciones planteadas.

- **EDGAR IVÁN MONTENEGRO ORDÓÑEZ**
CC 1070943991
Cel 3193221181
Calle 2 # 2-13 sur barrio Girardot Facativá
Quien depondrá sobre las excepciones planteadas.

- **PEDRO ACUÑA VALLEN**
CC19154889 de Bogotá
celular 3118225046
vereda la tribuna entrada las margaritas
Quien depondrá sobre las excepciones planteadas

- **CARMENZA VARGAS BÓRQUEZ**
C.C. 19537812 de Bogotá
teléfono 3046738658
vereda la tribuna entrada las margaritas
quien depondrá sobre las excepciones planteadas por el suscrito.

PRUEBAS.

1. **Registro fotográfico en (7) siete folios, los cuales evidencian que la demandante tenía el conocimiento de la existencia de los herederos al compartir con ellos en fiestas familiares.**

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez el competente por la naturaleza del proceso, por la vecindad de las partes y por estar conociendo de la demanda principal.

ANEXOS

Acompaño esta contestación, con las documentales relacionadas.

NOTIFICACIONES.

EL SUSCRITO, en la secretaria de su despacho o en la dirección en la Transversal 96b#20 A-40 de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica abogadoalonso21@outlook.com

Respetuosamente.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
C.C. 1.016.067.610 de Bogotá D.C.
T.P. 291618 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ 2 PROMISCOUO DE FAMILIA

FACATATIVA (Cundinamarca)

Ref.

Asunto. Contestación Demanda Herederos Determinados.

Radicado. 2526931840022022-00101-00

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.016.067.610 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No 291618 del C.S. de la J, con dirección electrónica abogadoalonso21@outlook.com, en mi calidad de apoderado de los herederos determinados, ya reconocido en autos anteriores, por medio del presente escrito, procedo a dar contestación a la demanda principal en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. NO NOS CONSTA, frente a las afirmaciones realizadas por el extremo actor solo esta siendo soportada por la afirmación del demandante, no existiendo material probatoria que demuestre las supuestas fechas alegadas por el demandante, ha de recordarse que dentro del presente proceso litigioso el demandante negó la existencia de herederos determinados de la señora ROSA MARIA GORDILLO GORDILLO, queriendo de mala fe, tener un reconocimiento de una unión marital de hecho, al imponer fechas desconociendo los derechos y la calidad de parte de mis mandantes.

SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO. es cierto que la señora ROSA MARIA GORDILLO GORDILLO, no tenia capitulaciones, mas no es cierto que

hayan sido compañeros permanentes, dada la falta de existencia de cualquier declaración de unión marital de hecho y/o vínculo matrimonial.

TERCERO. NO ES CIERTO. No puede existir deudas o pasivos de una sociedad conyugal que es inexistentes. Ahora bien, por parte de las deudas que tenga o no el demandante estas son de su propio patrimonio, no pudiendo crear unos pasivos a una sociedad que no existe en la vida jurídica, frente a las deudas que haya dejado o no la señora **ROSA MARIA GORDILLO GORDILLO (Q.E.P.D.)**, estas serán objeto de liquidación por parte de los herederos ante el juicio de sucesión.

CUARTO. NO ES UN HECHO, es un acto jurídico procesal, el cual no tiene inferencia en los hechos del presente juicio declarativo el conferir poder judicial.

FRENTE A LA SUBSANACIÓN

Desde este momento solicito la respectiva compulsas de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el presunto punible de FRAUDE PROCESAL, al querer el extremo activo desconocer los derechos determinados de mis mandantes como HEREDEROS DETERMINADOS, dada la existencia y el conocimiento del demandante **CARLOS JULIO CARDENAS TORRES**, de los hermanos de la señora **ROSA MARIA GORDILLO GORDILLO (Q.E.P.D.)**, con los cuales departiera el señor **CARLOS JULIO CARDENAS**, no existiendo excusa alguna para su desconocimiento.

Al presentar demanda de unión marital de hecho y desconocer bajo la gravedad de juramento la existencia de mis mandantes, querría defraudar a su señoría para obtener una decisión judicial basada en falsos y mas aun cuando esta representado por un profesional del derecho el cual tiene el conocimiento de quienes son herederos determinados de la de cujus, no existiendo argumento alguno que invalide el presunto Fraude procesal.

FRENTE A LAS DECLARACIONES

Desde este momento me opongo a todas y cada una de las declaraciones solicitadas por el extremo actor, proponiendo las siguientes excepciones:

1. FALTA DE REQUISITO DE PERMANENCIA PARA LA DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

Las altas cortes y la doctrina han determinado como último requisito la permanencia, la sala civil en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5183-2020, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo define en los siguientes términos:

«Por lo mismo, no se encuentra que de la mera manifestación de “irse” pueda necesariamente deducirse el hecho de la culminación de una unión marital de hecho, toda vez que ya lo ha dicho la Corte, la permanencia de la convivencia está dado por la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, “al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”»

La permanencia no significa que la pareja deba estar necesariamente conviviendo todo el tiempo, sino que exista esa vocación de vida común incluso cuando uno de los compañeros permanentes esté distante, dentro del presente proceso la parte actora no demostró si no con su decir la supuesta permanencia de vida en común, no pudiendo demostrar que existiera una unión marital de hecho. Con fundamento en los anteriores argumentos solicito su señoría negar las pretensiones de la demandante y declarar prospera la presente excepción.

2. FALTA DE REQUISITOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO COMUNIDAD DE VIDA.

Dentro de la presente acción declarativa, no se cumplen los requisitos para la declaración de una unión marital de hecho entre la accionante y el de cujus GORDILLO GORDILLO (Q.E.P.D.), ya que con el material probatorio aportado por el demandante no se establecen ni tiempos ni fechas claras, además de existir poca claridad de la falta de publicidad de la supuesta unión marital que se pretende declarar.

La doctrina y jurisprudencia ha determinado que para que sea declarada una unión marital de hecho debe comprenderse tres elementos esenciales:

Dentro del primer elemento, encontramos una comunidad de vida, lo cual según las altas cortes y jurisprudencia han determinado que para que exista dicha comunidad de vida implica realizar en conjunto un proyecto de vida en común, compartiendo en familia y proveyendo solidaria y socorro mutuo, además de demostrarse la continua convivencia en mesa, lecho y techo, situaciones que en el presente proceso no se están demostrando, ya que la demandante solo da una afirmaciones sin un sustento probatorio para apoyar su dicho.

La conformación de una comunidad de vida permanente y singular, vínculo que, como lo tiene dicho la corte suprema de justicia sala civil, supone entre muchos otros comportamientos:

Residir bajo un mismo techo, situación que en el presente proceso no se está demostrando, si no con la simple afirmación de la demandante, no aportando prueba si quiera sumaria de que contaban con un contrato de arrendamiento en nombre de ellos como supuesta pareja y mucho menos prueba alguna de su presunta convivencia bajo un mismo techo.

La corte suprema en sus pronunciamientos ha solicitado y demostrado que para que exista una comunidad de vida debe demostrarse por parte de la demandante que estos se brindaban afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, debían colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, R.. No 2003-01261-01).

Dentro del presente litigio la demandante solo afirma que sostenía una vida en común, sin mediar pruebas contundentes de que existieran en la presunta relación estos factores de una comunidad de vida con la señora GORDILLO GORDILLO (Q.E.P.D.)

Al no demostrarse la comunidad de vida solicito se declare prospera la presente excepción.

3. PRESUNTO FRAUDE PROCESAL AL DESCONOCER HEREDEROS DETERMINADOS.

Dentro del presente proceso se están dando los requisitos para el presunto punible de fraude procesal, el cual como lo han dictado las altas cortes se requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es

inducir a error al administrador o funcionario judicial. Situación que se evidencia dentro del actual proceso judicial, cuando su honorable despacho inadmite la demanda solicita que se manifieste bajo la gravedad de juramento la existencia o no de herederos determinados, contestando por intermedio del apoderado judicial que no existían herederos determinados.

En su momento el apoderado judicial como profesional en derecho también tenía en conocimiento los ordenes sucesorales y pudo determinar quienes son herederos y el mandante conocía la existencia de los hermanos de la señora ROSA MARIA GORDILLO GORDILLO (Q.P.D.), siendo evidente el dolo en el actuar al desconocer los herederos determinados.

El alto tribunal precisó que la actualización de medios fraudulentos en una actuación judicial se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, **el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio**, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”, agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consume con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo, por lo tanto, existe la realización del

presunto punible. ([Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 \(37796\), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar](#))

Por lo tanto, solicito su señoría se de aplicación a lo que considere pertinente y se de por probada la presente excepción de mérito.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

TESTIMONIOS

De conformidad al art 212 del Código General del Proceso, este ordena que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**, lo cual no cumplió el apoderado del extremo actor al solicitar los testimonios.

Es por lo tanto su señoría que solicito no se tengan en cuenta los testimonios solicitados.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para que el demandante CARLOS JULIO CARDENAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N°11.427.106, absuelva el interrogatorio de parte que formulare para ello en la correspondiente audiencia.

Para tal efecto puede ser citado en la dirección que se menciona en el acápite correspondiente de notificaciones de la demanda principal.

TESTIMONIOS

- **ALFONSO LOPEZ VILLA**

C.C. 80.320.531

TEL. 3134902845

Quien depondrá sobre el conocimiento de la existencia de los herederos por parte del demandante,

PRUEBAS.

1. Registro fotográfico en (7) siete folios, los cuales evidencian que el demandante tenía el conocimiento de la existencia de los herederos al compartir con ellos en fiestas familiares.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez el competente por la naturaleza del proceso, por la vecindad de las partes y por estar conociendo de la demanda principal.

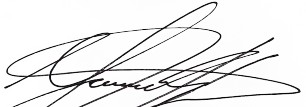
ANEXOS

Acompaño esta contestación, con las documentales relacionadas.

NOTIFICACIONES.

EL SUSCRITO, en la secretaria de su despacho o en la dirección en la Transversal 96b#20 A-40 de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica abogadoalonso21@outlook.com

Respetuosamente.


YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
C.C. 1.016.067.610 de Bogotá D.C.
T.P. 291618 del C.S. de la J.

 Escaneado con CamScanner

















